

Ciudad de México, a 28 de mayo del 2021.

Expediente: CNHJ-NAY-1293/2021

Asunto: Se notifica resolución.

**C. JUAN MONTAÑO ARCINIEGA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-1293/2021

ACTORA: JUAN MONTAÑO ARCINIEGA

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAY-1293/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por el **C. JUAN MONTAÑO ARCINIEGA**, en su calidad de aspirante a la candidatura de Síndico en el Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit, por MORENA, por el cual controvierte el proceso de selección interna para designar la candidatura en mención.

R E S U L T A N D O

- I.** Que el día **26 de abril de 2021**¹ se recibió por correo electrónico el recurso de queja presentado por el **C. JUAN MONTAÑO ARCINIEGA**, radicado con el número de expediente **CNHJ-NAY-1293/2021**.

- II.** En fecha **29 de abril de 2021** se emitió Acuerdo de admisión, requiriendo a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**², a efecto de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En adelante CNE.

- III. Que en fecha **05 de mayo**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- IV. Que, en fecha **11 de mayo de 2021**, se emitió acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- V. Que en fecha **13 de mayo de 2021**, la parte actora desahogó la vista contenida en el acuerdo de fecha 11 de mayo.
- VI. Que en fecha **22 de mayo**, se emitió Acuerdo de cierre de instrucción, el cual se notificó a las partes.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA³, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-1293/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 29 de abril, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

Que atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, no será requisito indispensable *“Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar”* cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a), b), c), d), e) y f), es decir actos de legalidad.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidato a la Sindicatura en el Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit, que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

4. DEL ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del medio de impugnación promovido por el C. JUAN MONTAÑO ARCINIEGA, en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones consistente en la inaplicación de la Modificación al Convenio de Coalición Electoral, al no designar a una persona militante de MORENA para la candidatura a la Sindicatura Municipal en Tecuala, Estado de Nayarit, en virtud de aprobar el registro de la C. MARÍA TERESA VALDEZ SOTOMAYOR.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio al inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

4.2. Agravios en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones en aplicar la Modificación al Convenio de Coalición Electoral para designar la candidatura para la Sindicatura Municipal en Tecuala, Nayarit.

La parte actora refiere que la candidatura para la Sindicatura Municipal en Tecuala, Nayarit, corresponde a MORENA, por ello la definición y el registro de la misma viola sus derechos político-electorales, en virtud de que la candidatura referida no atiende a

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

la Modificación al Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, pues la candidatura fue otorgada a una persona externa y no a un militante de MORENA.

Asimismo, refiere que la CNE estableció en su ajuste que la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes que podrían participar en la siguiente etapa del proceso se daría a conocer a más tardar el día 24 de abril de 2021, siendo que, a decir del actor, a la fecha de presentación de su escrito de queja, sólo se publicó la relación de registros impugnada.

En virtud de lo anterior, el actor esgrime temor fundado derivado de la omisión de la CNE de notificarle alguna prevención en caso de no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria.

4.2.1. Argumentos de la responsable

Por su parte, la autoridad responsable refiere que no se vulneraron los derechos político-electorales del actor, pues el proceso de selección interna de candidaturas se llevó a cabo conforme a lo establecido en el Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, señalando como sustento lo previsto en la Base 3 de la Convocatoria, en donde se establece que la convocatoria fue dirigida a las y los ciudadanos protagonistas del cambio verdadero, así como a los simpatizantes de este partido político sin hacer distinción entre aquellos que se ostentaran como militancia y como los que no lo fueran.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable enfatiza que actuó en ejercicio de su facultad para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a alguna candidatura prevista en la Convocatoria, y, en su caso aprobar los registros de aquel o aquellos candidatos que resulten idóneos para fortalecer la estrategia político electoral de Morena.

También hace mención de que el actor no cuenta con el interés jurídico para controvertir la determinación de la CNE al registrar la candidatura en cuestión, pues si

bien, el actor argumenta que le causa agravio tal registro, no acredita un efecto directo en su derecho político-electoral.

Para finalizar, argumenta que es inconcuso que la Comisión Nacional de Elecciones ejerció sus facultades Estatutarias, así como las establecidas en la Convocatoria, determinando aprobar el registro de María Teresa Valdez Sotomayor, como candidata a la Sindicatura del Ayuntamiento de Tecuala, en el Estado de Nayarit.

4.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe considerarse **infundado** en razón de que el actor parte de la premisa de considerar que las candidaturas que corresponden a MORENA conforme a lo establecido en el Convenio de Coalición corresponden únicamente a afiliados.

A mayor razón, como lo señala el promovente, en el Convenio de Coalición se estableció que la postulación de la candidatura a la sindicatura del Municipio de Tecuala, corresponde a MORENA, es decir, que corresponde a este partido político para que conforme al proceso de selección interna postule a un candidato o candidata en dicha posición.

De esta manera, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, inciso c), m) y n) del Estatuto de Morena, así como la base 6.1 de la Convocatoria al Proceso Interno establece que nuestro partido político puede postular a: 1) ciudadanos afiliados y 2) ciudadanos externos.

Es decir, que el siglado, únicamente se establece que corresponde a MORENA postular a un candidato en ese espacio, dicho candidato podrá ser un afiliado o un externo en términos de la normativa interna, la cual no establece que las postulaciones de candidaturas de este instituto político sean exclusivamente para afiliados, de ahí lo infundado del agravio.

De igual forma, es importante recalcar que el actor no acreditar que la candidata seleccionada tenga la calidad de externa, pues no aporta los elementos necesarios para verificar su afiliación a este partido político, tal como se desprende del oficio CEN/SO/349/2021/OF, suscrito por la Secretaria Técnica de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que refiere que para realizar una búsqueda más específica sobre la afiliación de la ciudadana postulada, se requiere la clave de elector de la misma, la cual no fue aportada por el actor en su escrito de queja.

Es por lo antes referido que resulta **infundado el agravio** hecho valer por el actor.

Por otro lado, el actor también refiere que le causa agravio la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer la relación de las candidaturas que podrán participar en la siguiente etapa, publicando únicamente las candidaturas aprobadas, mismo que resulta **inoperante** en razón a que tal como se desprende de las bases 2, 3 y 6 de la Convocatoria, únicamente, se estableció que se publicitarían la relación de registros aprobados, de la cual es conocedor el promovente, tal como se desprende de la página 2 del recurso de queja, ello sin que el actor refiera el motivo de disenso o la etapa posterior con la que se incumplió al emitirse esta relación de registros.

Para finalizar, por lo que respecta a los agravios sobre valoración política del perfil de la candidata designada, así como la supuesta omisión de darles a conocer si la misma cumplió con los requisitos legales y estatutarios, los agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivo del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, tal como la Convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la CNE sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“(...) Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo (...)***

[Énfasis añadido]

Con base al precedente en cita se dejan a salvo los derechos del promovente a efecto de solicitar de manera directa el dictamen final de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Finalmente, es menester señalar que la sola entrega de documentos únicamente es una expectativa de derecho, no así un derecho adquirido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho

adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado⁶.

Es así que, si el promovente cumplió con la entrega de documentos establecidos en la Convocatoria, únicamente les confiere una expectativa de derecho, por lo tanto, no obliga a la autoridad, en este caso, a la CNE a registrarlo como candidato de manera automática.

Es por lo anterior que se reserva el derecho del actor a controvertir los razonamientos tomados en cuenta por la autoridad responsable para la asignación de candidaturas hasta que se le notifique el dictamen final.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios señalados en el apartado 4.2. de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁶ Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**